



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلًا.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACTAS FINALES

**de la
Conferencia Administrativa Regional
de los Miembros de la Unión
pertenecientes a la Zona Europea
de radiodifusión para revisar
ciertas partes del Acuerdo
de Estocolmo (1961)**

Ginebra, 1985





UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

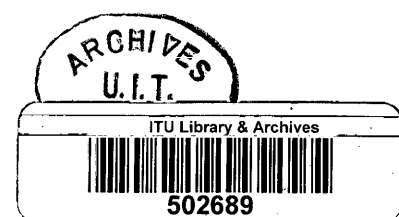
ACTAS FINALES

de la
**Conferencia Administrativa Regional
de los Miembros de la Unión
pertenecientes a la Zona Europea
de radiodifusión para revisar
ciertas partes del Acuerdo
de Estocolmo (1961)**

Ginebra, 1985

Ginebra 1986

ISBN 92-61-02583-8



ÍNDICE

Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión

(Estocolmo, 1961)

Página

Preámbulo	1
Artículo 1 Definiciones	2
Artículo 2 Revisión de ciertas partes del Acuerdo (1961)	2
Artículo 3 Entrada en vigor del Protocolo	3
Artículo 4 Aprobación del Protocolo	4
Artículo 5 Adhesión al Protocolo	4
Artículo 6 Aprobación del Acuerdo (1961) o adhesión al mismo	4
Artículo 7 Revisión del Protocolo	4
Firmas	5
Protocolo final: Union de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7

ACUERDO REGIONAL

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN

(Estocolmo, 1961)

PREÁMBULO

Los delegados de las Administraciones de:

República Federal de Alemania, Austria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Estado de la Ciudad del Vaticano, Dinamarca, República Árabe de Egipto, España, Finlandia, Francia, Grecia, República Popular Húngara, Irlanda, Estado de Israel, Italia, Luxemburgo, República de Malta, Mónaco, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista de Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, República Socialista Checoslovaca, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista Federativa de Yugoslavia,

reunidos en Ginebra en Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión, convocada de conformidad con el artículo 63 en relación con el artículo 62 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

conscientes de lo estipulado en el artículo 8 del Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión (Estocolmo, 1961),

habiendo considerado la Resolución N.º 5 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984),

adoptan y firman, a reserva de la aprobación de sus respectivas administraciones, las disposiciones siguientes relativas a la revisión de ciertas partes del Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión (Estocolmo, 1961) y contenidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 1

Definiciones

Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Protocolo el significado que se señala:

- 1.1 *Unión*: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 1.2 *Secretario General*: Secretario General de la Unión.
- 1.3 *Convenio*: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
- 1.4 *Zona Europea de Radiodifusión*: La zona designada como tal en el número 404 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), a saber:

La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la URSS, la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq y Jordania están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.
- 1.5 *Acuerdo (1961)*: El Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión (Estocolmo, 1961) sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas.
- 1.6 *Protocolo*: El presente Protocolo, por el que se enmienda el Acuerdo (1961) mediante la revisión de ciertas partes del mismo.
- 1.7 *Acuerdo Regional (1984)*: El Acuerdo Regional relativo a la utilización de la banda 87,5 - 108 MHz por la radiodifusión sonora en modulación de frecuencia (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984).
- 1.8 *Administración*: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio y de sus Reglamentos.
- 1.9 *Parte en el Acuerdo (1961)*: Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Europea de Radiodifusión que haya aprobado el Acuerdo (1961) o se haya adherido al mismo.

ARTÍCULO 2

Revisión de ciertas partes del Acuerdo (1961)

- 2.1 Las partes del Acuerdo (1961) relativas a la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 100 MHz se revisarán como sigue:

Artículo 1:

- ADD 9A *Acuerdo Regional (1984)*: El Acuerdo relativo a la utilización de la banda 87,5 - 108 MHz por la radiodifusión sonora MF (Región 1 y parte de la Región 3) adoptado por la Conferencia Administrativa Regional, Ginebra, 1984.

Artículo 4:

- ADD 21A 1.1.2A Cuando la modificación corresponda a una estación que funciona en la banda 87,5 - 100 MHz se deberá consultar también a toda administración cuya asignación conforme con el Acuerdo Regional de 1984 se considere desfavorablemente afectada. A tal fin serán aplicables los criterios del anexo 2 del Acuerdo Regional (1984) y las distancias de coordinación indicadas en el capítulo 1 del anexo 4 del mencionado Acuerdo.

MOD 28 1.4 La IFRB publicará esa información en una sección especial de su Circular semanal, especificando: si la modificación propuesta es consecuencia de una consulta hecha según los párrafos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.2A y 1.1.3 del presente artículo, o si se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.2.

ADD 35A 3.2A Si una modificación, aún formulada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, causa interferencia perjudicial a una asignación conforme con el Acuerdo Regional de 1984, la administración que haya efectuado la modificación tomará las medidas necesarias para suprimir esta interferencia.

Anexo 2, capítulo 1:

MOD 8 *Modulación de las emisiones sonido*

La excursión máxima defrecuencia en modulación de frecuencia de las emisiones F3 no rebasará, a menos que se disponga otra cosa en los Planes: ± 50 kHz. Si se utilizasen frecuencias de modulación superiores a 15 KHz, habría que reducir la excursión máxima de frecuencia para evitar interferencias a las estaciones que funcionen en canales adyacentes.

Anexo 2, capítulo 2:

SUP PLAN PARA LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA
EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 87,5 - 100 Mc/s
(páginas 47 a 122 del Acuerdo (1961))

Anexo 2, capítulo 3, sección 2:

MOD Léase «D - Alemania (República Federal de)» en vez de «D - Alemania.»

MOD Léase «DDR¹ - República Democrática Alemana»¹ en vez de «D-D¹ - Alemania Oriental». En consecuencia, toda referencia a «D-D» en la columna 4 de los planes para las estaciones de televisión deberá ser sustituida por «DDR».

ARTÍCULO 3

Entrada en vigor del Protocolo

3.1 El Protocolo entrará en vigor el 1.º de julio de 1987, a las 0001 horas UTC, es decir, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional (1984).

¹ Véase el texto de la nota 1 al pie de la página 289 del Acuerdo (1961).

ARTÍCULO 4

Aprobación del Protocolo

4.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Europea de Radiodifusión y que sea Parte en el Acuerdo (1961) y signatario del Protocolo notificará su aprobación del Protocolo lo antes posible y, en todo caso, antes de su entrada en vigor (1.º de julio de 1987, a las 0001 horas UTC), al Secretario General, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión. El Secretario General está facultado para adoptar, en cualquier momento, las medidas apropiadas para la ejecución oportuna de las disposiciones del presente párrafo.

4.2 Los demás Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión que sean signatarios del Protocolo podrán notificar la aprobación de este último al Secretario General, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión; queda entendido que en dicha aprobación estará implícita también la aprobación del Acuerdo (1961) o la adhesión al mismo.

ARTÍCULO 5

Adhesión al Protocolo

5.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Europea de Radiodifusión que sea Parte en el Acuerdo (1961) pero no signatario del Protocolo, debería adherirse a este último lo antes posible y depositar, en todo caso antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo (1.º de julio de 1987, a las 0001 horas UTC), su instrumento de adhesión ante el Secretario General, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión. El Secretario General está facultado para adoptar, en cualquier momento, las medidas apropiadas para la ejecución oportuna de las disposiciones del presente párrafo.

5.2 La adhesión al Protocolo no deberá comportar reserva alguna, y será efectiva desde la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 6

Aprobación del Acuerdo (1961) o adhesión al mismo

6.1 Se considerará que todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Europea de Radiodifusión que apruebe el Acuerdo (1961) o se adhiera al mismo después de la adopción del Protocolo ha aprobado también el Protocolo o se ha adherido al mismo.

ARTÍCULO 7

Revisión del Protocolo

7.1 El presente Protocolo sólo podrá ser revisado por una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente convocada con arreglo al procedimiento establecido en el Convenio, a la que se haya invitado cuando menos a todos los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión.

EN FE DE LO CUAL, los delegados que suscriben de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión mencionados a continuación, firman, en nombre de las autoridades competentes de sus respectivos países, el presente Protocolo en un solo ejemplar redactado en árabe, español, francés, inglés y ruso; en caso de discrepancia, el texto francés hará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión, y el Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión.

En Ginebra, a 13 de agosto de 1985.

En nombre de la República Federal de Alemania :

HERBERT WIRZ

Por Austria :

ERNST STEINER

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia :

V. V. GREKOV

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano :

EUGENIO MATIS
PIER VINCENZO GIUDICI

Por Dinamarca :

J. BACH
J. A. HEEGAARD

Por República Árabe de Egipto :

OLFAT ABDEL HAY SHAWKAT

Por España :

FRANCISCO VIRSEDA BARCA
PASCUAL MENENDEZ SANCHEZ

Por Finlandia :

K. TERASVUO
CHRISTER NYKOPP

Por Francia :

PHILIPPE MARANDET
JEAN-LOUIS BLANC
DANIEL SAUVET-GOICHON

Por Grecia :

NISSIM BENMAYOR

Por la República Popular Húngara :

Dr. FERENC VALTER

Por Irlanda :

T. A. DEMPSEY
J. A. C. BREEN

Por el Estado de Israel :

E. DOWEK
M. FAIRMONT

Por Italia :

A. PETTI

Por Luxemburgo :

MARCEL HEINEN

Por la República de Malta :

JOSEPH F. BARTOLO
GEORGE J. SPITERI
ANTHONY VELLA

Por Mónaco :

CESAR SOLAMITO

Por Noruega :

THORMOD BØE

Por el Reino de los Países Bajos :

F. R. NEUBAUER
H. K. DE ZWART

Por la República Popular de Polonia :

JANUSZ FAJKOWSKI

Por Portugal :

FERNÃO MANUEL H. DE G. FAVILA
VIEIRA
JOAQUIM FERNANDES PATRICIO

Por la República Democrática Alemana :

GÖTZE

Por la República Socialista Soviética de Ucrania :

M. A. OZADOVSKI

Por la República Socialista de Rumania :

CONSTANTIN CEAUŞESCU

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

A. MARSHALL
M. J. BATES

Por la República de San Marino :

IVO GRANDONI

Por Suecia :

KRISTER BJÖRNSJÖ

Por la Confederación Suiza :

H. A. KIEFFER
O. ZEHNDER

Por la República Socialista Checoslovaca :

DUSÍK
KRÁLÍK

Por Túnez :

MONGI CHAFFAI

Por Turquía :

H. GÜRSOY

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

ISSAEV

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia :

Dr. DRAŠKO MARIN

PROTOCOLO FINAL

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Europea de Radiodifusión para revisar ciertas partes del Acuerdo de Estocolmo (1961) (Ginebra, agosto de 1985), los delegados que suscriben toman nota de la declaración siguiente:

N.º 1

De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Al firmar las Actas Finales, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para proteger sus emisiones de televisión en la banda 87,5 - 100 MHz si resultara imposible llegar a acuerdos con otras administraciones interesadas dentro de un espíritu de cooperación internacional y de mutua comprensión, tal como prevé el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(Las firmas que siguen al Protocolo Final son las mismas que siguen a las Actas Finales.)

